

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

REFORMA DE TESTAMENTO
RADICADO No. 170013110001-2021-00113-00

Manizales, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 053

1. ASUNTO

Procede el Despacho a tomar una decisión de fondo dentro del presente proceso Verbal de **REFORMA DE TESTAMENTO** instaurado por la señora **MARINA ARISTIZABAL SANCHEZ** en contra del señor **ALONSO CASTAÑO GORDILLO** y herederos indeterminados del señor **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO**, proceso en el que, en providencia de fecha 01 de julio de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia con ponencia de la magistrada Ángela María Puerta Cárdenas, resolvió DECLARAR LA NULIDAD a partir de la sentencia anticipada del 01 de junio de 2022, y ordenó la integración del contradictorio con el albacea testamentario, señor Diego Alberto Loaiza González, además de las “Hermanas pobres de Santa Clara, Monasterio de la Santísima Trinidad en la Florida Manizales”.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que la totalidad de los llamados por pasiva, estos son los demandados y vinculados, se pronunciaron oportunamente frente a las pretensiones de la demanda, se dispone esta instancia a dictar la sentencia que en derecho corresponda en consideración a lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

***"Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez puedenser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

(...)".

2. HECHOS

Los hechos fundamento de la demanda, aparecen visibles en el expediente digital y se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Señala la demandante que su compañero permanente **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO** falleció el día 24 de octubre de 2020 en la ciudad de Manizales; que al momento de su muerte **JORGE ELIECER** era soltero y no le sobrevivían sus padres **JOSE VICENTE CASTAÑO Y ANA JOSEFA GORDILLO CORTES**; que el señor **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO** convivió en unión libre con la señora **MARINA ARISTIZABAL SANCHEZ** desde el 21 de enero de 2012 hasta el 20 de enero de 2018, conforme se prueba con la escritura pública No. 56 del 18 de enero de 2017, y 672 del 22 de mayo de 2018, de la Notaría Tercera de Manizales; que durante la unión marital de hecho conformada entre los compañeros no se procrearon hijos; que al momento de constituirse la unión marital de hecho, ambos compañeros permanentes se encontraban en estado civil de solteros y sin ninguna sociedad conyugal vigente, y tampoco adquirieron bienes durante la convivencia.

Con la muerte de **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO**, se disolvió la sociedad patrimonial que se había conformado entre ellos, pero la misma no había sido liquidada a la muerte del causante, que el señor **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO** otorgó testamento abierto mediante escritura pública No. 672 del 22 de mayo de 2018 de la Notaría Tercera de Manizales, Caldas, instrumento en el cual hizo manifestación expresa de la muerte de sus padres y declaró la existencia de un hermano de nombre **ALONSO CASTAÑO GORDILLO**, asignando la totalidad de sus bienes (100%) para el sostenimiento de éste, advirtiéndole que una vez fallezca, lo que quede será asignado a las hermanas pobres de Santa Clara Monasterio de la Santísima Trinidad en la Florida Manizales; que en el mismo documento designó como albacea al señor **DIEGO ALBERTO LOAIZA GONZALEZ**, identificado con cédula No. 10.225.677; que al momento de constituir testamento el hoy causante **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO**, no respetó las asignaciones forzosas establecidas en el artículo 1226 del Código Civil, al no asignarle a su compañera permanente señora **MARINA ARISTIZABAL SANCHEZ**, la porción conyugal marital que por ley le corresponde, atendido su estado de pobreza (artículo 1230 de la misma obra); que es claro que aunque el testador puede disponer de su bienes a su arbitrio, es obligado por la ley a respetar las asignaciones forzosas y por lo tanto, lo que se busca con la acción de reforma de testamento, es que se le entregue a la señora **MARINA ARISTIZABAL SANCHEZ**, lo que le corresponde por su porción marital; relaciona los bienes que a su muerte dejó **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO**.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, y previo trámite del proceso verbal, solicita mediante sentencia:

"1. Ordenar la reforma del testamento abierto que otorgó el causante **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO**, mediante escritura pública No. 672 del 22 de mayo de 2018, de la Notaría Tercera del círculo de Manizales.

2. Disponer que se reforme el mencionado testamento, ordenando que se le adjudique y entregue a la señora **MARINA ARISTIZABAL SANCHEZ**, lo que le corresponde por su porción marital, esto es, la cuarta de los bienes del difunto **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO**, conforme lo dispone el artículo 1236 del Código Civil.

3. Ordenar en favor de la señora **MARINA ARISTIZABAL SANCHEZ**, el pago de los frutos naturales y civiles de los bienes que le corresponden por concepto de porción conyugal, desde el día del fallecimiento del testador, hasta el día en que se inscriba la adjudicación del derecho y reciba su parte, y no solamente los percibidos, sino también los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado.

4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho en el proceso.”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso Verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar al señor **ALONSO CASTAÑO GORDILLO**, corriéndole traslado de la misma por el término de 20 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda.

El señor **ALONSO CASTAÑO GORDILLO** fue notificado personalmente el 27 de septiembre de 2021, transcurriendo el término para contestar, del 28 de septiembre al 26 de octubre de 2021, habiendo guardado silencio.

El 4 de febrero de 2022 la parte demandada solicitó amparo de pobreza, por reunir los requisitos para ello le fue concedido y se le designó apoderado, quien se pronunció frente a los hechos de la demanda, empero la misma no se pudo tener en cuenta por cuanto, cuando se allegó la respuesta, ya había transcurrido el término legal al demandado para pronunciarse.

Fueron emplazados los herederos indeterminados del fallecido **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO**, designándoseles curador ad litem, quien se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, aceptando solo las que están probadas con la prueba documental allegada, y estarse a lo que resulte probado dentro del proceso.

El día 01 de junio de 2022, tras considerarse que con los documentos obrantes en expediente era procedente tomar una decisión de fondo de manera anticipada, fue proferida la sentencia No. 130, mediante la cual, se despacharon de forma desfavorable las pretensiones de la demanda. Sin embargo, frente a la decisión emitida fue interpuesto el respectivo recurso vertical, el cual, fue resuelto mediante proveído del 01 de julio siguiente, en el que, como se dijo en párrafos precedentes, se dispuso declarar la nulidad a partir de la sentencia dictada, y se ordenó la integración del contradictorio con el albacea testamentario, señor Diego Alberto Loaiza González, además de las “Hermanas pobres de Santa Clara, Monasterio de la Santísima Trinidad en la Florida Manizales”.

Acatando el mandato del superior funcional de esta operadora judicial, fue debidamente integrado el contradictorio con la totalidad de los litisconsorcios necesarios, quienes en término oportuno arrimaron sus escritos de contestación a través de los cuales formularon los medios exceptivos que estimaron como fundamento de su defensa, de los que se dio el respectivo traslado por auto del 14 de febrero de la corriente anualidad, con pronunciamiento de la parte demandante.

5. CONSIDERACIONES

La competencia por los factores funcional y territorial, y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa al demandado y a los

vinculados; el señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO dentro del término concedido para pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, guardó silencio, pese a haber sido notificado personalmente de esta, sin embargo, tras habérsele concedido amparo de pobreza, a través de la apoderada de oficio arrió contestación de forma extemporánea al expediente, no por hecho atribuible a la mandataria de oficio, sino por el anquilosamiento del demandado, ya que, este solicitó amparo de pobreza para ser representado dentro del proceso, varios meses después a su notificación.

Respecto a la falta de contestación de la demanda, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-1098 de 2005, consideró:

"De la contestación de la demanda.

"Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior.

Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que, si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta. Así, a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial..."

Por su parte, el señor DIEGO ALBERTO LOAIZA GONZÁLEZ, en su calidad de albacea testamentario designado por el causante JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO y las HERMANAS POBRES DE SANTA CLARA – MONASTERIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD en calidad de legatarias a título universal del citado fallecido, se tuvieron notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en virtud de las contestaciones allegadas al proceso respectivamente, por medio de las cuales formularon los correspondientes medios exceptivos de "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO", "INDIGNIDAD PARA RECIBIR LA PORCIÓN CONYUGAL" y "FALTA DE PRUEBA QUE ACREDITE EL DERECHO A LA PORCIÓN CONYUGAL".

Ahora bien, en el de marras, teniendo en cuenta las pruebas documentales arrimadas al dossier desde la presentación de la demanda, considera el Despacho que es viable dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso que consagra la obligación del juez de proferir sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos:

- "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de la legitimación en la causa."*

Con la prueba documental adosada se puede tomar una decisión, pues de ella se desprenden los elementos necesarios para adoptar una posición, de acuerdo con los medios persuasivos obrantes frente a las pretensiones que se persiguen dentro del presente trámite.

Para dilucidar el asunto que nos incumbe, debemos traer a colación:

En primer término, debemos advertir que lo que pretende la señora **MARINA ARISTIZABAL SANCHEZ**, es que se reforme el testamento otorgado por el señor **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO**, arguyendo para ello que convivió como compañera permanente con éste en el periodo comprendido entre 21 de enero de 2012 hasta el 20 de enero de 2018, sin que a la fecha del fallecimiento de su compañero, esto es, 24 de octubre de 2020, la sociedad patrimonial hubiese sido liquidada; que durante la convivencia no tuvieron hijos en común, no fueron adquiridos bienes de valor; agrega que **JORGE ELIECER** otorgó testamento asignando el 100% de los bienes para el sostenimiento de su hermano **ALONSO**, y al fallecimiento de éste, todo será asignado a las Hermanas Pobres de Santa Clara, Monasterio de la Santísima Trinidad en La Florida, Manizales, sin respetar las asignaciones forzosas establecidas en el artículo 1226 del Código Civil, al no asignarle como su compañera, la porción conyugal (marital) que le corresponde, atendido su estado de pobreza.

El tratadista Pedro Lafont Pianetta, en su libro derecho de sucesiones, tomo II, Edición 2008, señala:

"La reforma del testamento de acuerdo con el artículo 1274 del Código Civil, es aquella que se le otorga a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, a fin de que se reforme a su favor el testamento y se le asigne dicha asignación legal. De donde se desprenden como características: 1- Es patrimonial y personal. Lo primero indica que tiene por objeto la reclamación de un derecho patrimonial (legítima, mejora o porción conyugal), y como tal es renunciable, transferible con el derecho cedido, transmisible por causa de muerte y prescriptible en cuatro años."

Respecto a la porción conyugal, el artículo 1230 del Código Civil, la define como aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su subsistencia, norma declarada exequible siempre y cuando se entienda que, a la porción conyugal en ellos regulada, también tiene derecho el compañero o compañera permanente (Sentencia C. 174 de abril 29 de 1996).

Norma concordante con el artículo 162 del Código Civil, que define en su parágrafo:

"Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal".

A la luz de la norma citada, debemos advertir que en los hechos que fundamentaron la demanda se afirma:

*"El señor **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO** convivió con la señora **MARINA ARISTIZABAL SANCHEZ**, desde el 21 de enero de 2012 hasta el 20 de enero de 2018"; para probar lo afirmado anexaron escritura pública No. 56 del 18 de enero de 2017, de declaración de unión marital de hecho, consignándose en su cláusula primera que, desde hacía más de seis años, la citada pareja convivía en unión marital de hecho.*

Y la escritura pública 672 del 22 de mayo de 2018 de la Notaría Tercera de Manizales, por medio de la cual se otorgó testamento por parte de **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO**, estableció en su cláusula segunda: *"soy soltero, conviví en unión libre con la señora **MARINA ARISTIZABAL SANCHEZ** hasta el 20 de enero de 2018 y no concebimos hijos y tampoco conseguimos bien alguno durante nuestra convivencia. Pues esta inició el 30 de agosto de 2015".*

Analizados los hechos expuestos a la luz de las normas citadas, y en especial al párrafo del artículo 162 del Código Civil, y de la prueba documental aportada, podemos concluir sin hesitación alguna, que entre los citados se dio una convivencia como compañeros permanentes; que la separación física y definitiva de la convivencia entre la señora **MARINA ARISTIZABAL SANCHEZ y JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO**, se dio el 20 de enero de 2018, es decir casi dos años antes de su fallecimiento, lo que conlleva a aplicar el efecto del párrafo citado, en el sentido de que perdida la calidad de compañera permanente, no tendría derecho a reclamar porción conyugal de quien fuera su compañero, pues si bien es cierto esta figura se aplica a las parejas unidas en matrimonio, y a las parejas que conviven en unión marital de hecho, también es cierto que el divorcio o la separación definitiva de los compañeros, como en este caso, los inhibe de reclamar la porción de bienes a que tendría derecho quien conserve tal calidad.

Conclusión que nos lleva a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda y en consecuencia, a condenar en costas a la parte demandante, tasándose como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

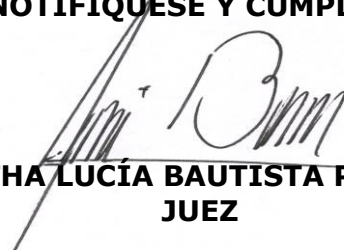
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda de **REFORMA DE TESTAMENTO** instaurada por la señora **MARINA ARISTIZABAL SANCHEZ** en contra del señor **ALONSO CASTAÑO GORDILLO**, y herederos indeterminados del señor **JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO**, trámite al fueron vinculados el señor DIEGO ALBERTO LOAIZA GONZÁLEZ, en su calidad de albacea testamentario designado por el causante JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO y las HERMANAS POBRES DE SANTA CLARA – MONASTERIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD en calidad de legatarias a título universal del citado fallecido, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, tasándose como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ